

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, diez (10) de abril de dos mil catorce (2014)

Acta No. 137 de 10 de abril de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00100-00

El señor David Ezeriguer Sánchez instauró acción de tutela contra el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -Icetex- y Datacrédito.

En procura de protección a sus derechos de petición y de hábeas data, el actor indicó que el 6 de marzo pasado radicó en el Icetex solicitud con el objeto de que se actualizara su información en las centrales crediticias ya que a pesar de que pagó lo que adeudada por el préstamo estudiantil, aún figura "reporte negativo por tal retraso"; sin embargo, la citada entidad aún no le ha respondido.

Solicitó, en consecuencia, se ordene dar respuesta a su petición y que se levante dicho "reporte negativo". Frente al Ministerio demandado pidió se le remitieran copias de las presentes diligencias para que adelantara acciones disciplinarias contra la entidad encargada de responder el derecho de petición.

De lo hasta aquí expuesto puede inferirse que aunque la acción se dirigió contra el Ministerio de Educación Nacional, ninguna responsabilidad le cabe en este asunto, ya que no se expresó en su contra queja alguna de la que pueda deducirse que por acción o por omisión lesionó derecho fundamental alguno del demandante; el solo hecho de señalarle atribuciones disciplinarias, no puede ser la razón que justifique involucrarlo en este proceso.

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal no es el competente para conocer de la acción instaurada; lo es un juzgado con categoría de circuito de esta ciudad. En efecto, según el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, a los jueces del circuito o con categorías de tales, deberán ser repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional, naturaleza jurídica de la que participa el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior de conformidad con el Decreto 3155 de 1968 que en el artículo 1° lo define como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y

patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 2º, y teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, que enlista como entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos.

Respecto de Datacrédito, basta decir que al ser una entidad de derecho privado la competencia para conocer de esta acción de amparo en su contra radicaría en los jueces municipales, pero en aplicación del último inciso del artículo 1º del Decreto 1382 ya citado, el conocimiento de la tutela deberá ser asumido por los jueces con categoría de circuito¹.

En consecuencia para dar prevalencia a principios de economía, celeridad y eficacia que caracterizan la tutela, se ordenará remitir las diligencias para el reparto de los jueces con categoría de circuito de esta ciudad y se declarará esta Sala incompetente para asumir su conocimiento.

Lo anterior, para evitar futuras nulidades, tomando como referente el precedente de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Corporación que ha declarado la nulidad de todo lo actuado dentro de acciones de tutela tramitadas en asuntos similares por Tribunales Superiores de Distrito, al estimar que carecían de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión un juzgado de circuito. Así expresó:

“Aunque el amparo constitucional, literalmente, incorporó al Ministerio de Educación Nacional, adviértese que en punto tocante con la querella presentada respecto de la aludida entidad del sector central, nada concreto se expuso en el relato fáctico, en orden a explicitar los hechos o las omisiones² respecto de tal autoridad, en lo que atañe a la situación que originó la solicitud de tutela.

“Por manera que si ninguna acusación específica materializaron los accionantes en torno a aquélla autoridad del orden nacional, no resulta jurídico, en puridad, vincularla a este trámite. Con otras palabras, sin protesta armónica, a la par que clara y directa, en torno a describir los cargos por cuenta de los que se produjo la pertinente vulneración y de qué manera se encuentran comprometidas, en la órbita que describe el libelo formulado, aflora paladino que su vinculación, entonces, se revela infundada y, por contera, aparente.

¹ Ese criterio del competencia del juez de mayor jerarquía ha sido, ampliamente, enseñado por la Corte, entre otros, en los autos A-072, A-079, A-136, A-212, A-214, A-215, A-234, A-242, A-259, A-270 de 2005; A-112, A-133, A-158, A-171, A-191, A-219, A-230, A-237, A-252, A-259, A-269, A-278, A-281, A-317, A-340, A-348A, A-349 de 2006; A-005, A-010, A-032, A-033, A-037, A-065, A-095, A-110, A-112, A-137 de 2007; A-004, A-015, A-016, A-017, A-023, A-029, A-030, A-036, A-056, A-070, A-071, A-097, A-108, A-094, A-142, A-158, A-168, A-170 de 2008 y A-019, A-053, A-073, A-111 de 2009.

² Cfr. artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

"2. Con el fin de racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las acciones de tutela, mediante el Decreto 1382 de 2000 se reglamentó el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que prescribe la regla de competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia, en el sentido de atribuirle al juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

"3. El mencionado Decreto 1382 fijó la competencia para conocer, en primera instancia, de las acciones de tutela *"que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental"*, en los Jueces del Circuito o con categoría de tales³.

4. Como quiera que queja constitucional involucra de manera exclusiva al INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ", "ICETEX", ente del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, que contempla la estructura y organización de la administración pública, en concordancia con el Decreto 3155 de 1968, por medio del cual se reestructuró dicha entidad, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional; el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que conoció de la primera instancia, carecía de competencia para decidirla.

"5. La situación que refleja el presente asunto está contemplada como causal de nulidad en el numeral 2º. del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, preceptiva aplicable al trámite de la acción de tutela en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991, que prevé que en la interpretación de las disposiciones que regulan dicho trámite se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios al Decreto objeto de la reglamentación.

"6. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la tutela, inclusive, y se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, a quien le había sido repartida inicialmente la demanda (fls. 35 y 36, c.1), por el competente para conocer de la presente acción, en primera instancia."⁴

Esta Sala no desconoce el contenido del Auto 124 de 2009 proferido por la Corte Constitucional que impuso como obligación a los

³ Cfr. inciso 2º del numeral 1º del art. 1º.

⁴ Sala de Casación Civil. M.P.: Jaime Alberto Arrubla Paucar. Providencia de 13 de febrero de 2006.

funcionarios judiciales avocar el conocimiento de esta clase de acciones y les impide declararse incompetentes cuando de aplicar las reglas de reparto se trata; sin embargo, comparte el criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación con la competencia que deben tener los jueces para conocer de las acciones de tutela, el que aún se mantiene⁵.

Además, por mandato del artículo 230 de la Constitución Política, los jueces están sometidos al imperio de la ley y por ende, no están obligados por ningún precepto jurídico a acoger, sin posibilidad de crítica ni discernimiento, el criterio plasmado por la Corte Constitucional en el último auto citado, del que respetuosamente esta Sala se aparta, con fundamento en las providencias de la Corte Suprema de Justicia citadas, que encuentran sustento en la normatividad jurídica.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Civil-Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

1.- Se declara esta Sala incompetente para conocer de esa solicitud de amparo frente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -Icetex- y Datacrédito.

3.- Remítanse las diligencias a la oficina de administración judicial para que sea repartida entre los jueces con categoría de circuito de esta ciudad.

4.- Notifíquese esta decisión al demandante por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

⁵ Ver por ejemplo Autos del 30 de abril de 2010, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez; del 5 de julio de 2011, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez y del 8 de febrero de 2013, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez.